



Ejecutivo 2020-00043

San Carlos de Guaroa (Meta), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. Dé cumplimiento a lo ordenado en el Art 82 Numeral 4 del C.G.P. y aclare las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la demanda, conforme al tenor literal del título valor allegado con la demanda, respecto del cobro de interés de plazo y moratorio en el mismo periodo de tiempo, lo anterior de conformidad que los dos intereses no son concurrentes, pues se está cobrando dos tipos de interés diferentes sobre un mismo capital, Arts. 1617 y 2235 del Código Civil Colombiano; (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, MP José Roberto Herrera Vergara, Sentencia Nov 21 de 2001, Expediente 16476), y Art 886 del Código de Comercio.
2. De cabal cumplimiento al inciso 2º del Art 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito el Registro Nacional de Abogados.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

NOTIFIQUESE



GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez